

RESOLUCIÓN 30

(25 de agosto de 2025)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la entidad COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 11 de diciembre de 1996, y le fue asignado el número de registro 231-24.
2. Que el 20 de junio de 2025 mediante radicado interno 9833808 fue presentada para registro ante esta Cámara de Comercio el Acta No. 025 del 18 de junio de 2025 del Consejo de Administración de la entidad COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA, en la que consta la designación del nuevo gerente representante legal de la entidad.
3. Que, en fecha del 1 de julio de 2025, esta Cámara de Comercio procedió con el registro del acta antes mencionada, la cual quedó inscrita bajo el acto administrativo de inscripción No. 3528 del Libro III del registro de entidades de economía solidaria de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA, mediante el cual se inscribió el nombramiento del gerente representante legal de la entidad.
4. Que el 1 de mayo de 2025 el señor AUGUSTO LIÑÁN SILVA actuando en calidad de representante legal gerente removido de la entidad y la señora MARITZA GUARDO MANJARRES en calidad de asociada y miembro del consejo de administración, interpusieron recurso de reposición en contra del acto administrativo de inscripción No. 3528 del 1 de julio de 2025, de cuyo escrito se destaca lo siguiente:

(...)

Como quiera que esta Entidad Cameral hizo caso omiso por medio del presente libelo presentamos recurso de reposición establecido en el artículo 76 del Código Del Proceso Contencioso Administrativo, ante el acto de Inscripción del Acta 025 del 18/06/2025, pero a la vez recusamos a la Cámara de Comercio para que se declare impedida de conocer de este por las actuaciones sucedidas en el curso del trámite del recurso de reposición interpuesto por nosotros.

Los fundamentos de hecho y de derechos que sustentan el presente recursos son los artículos 79 y 80 de los Estatutos vigentes

ARTICULO 79°- *El Consejo de Administración es el órgano permanente de administración de la Cooperativa, subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General. Estará integrado por asociados hábiles, nombrados por asamblea general, en número de tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes personales, para periodos de un (1) año. (subrayado nuestro).*

ARTICULO 80°. *ARTICULO 79°. Entiéndase por periodo anual el tiempo comprendido entre dos asambleas generales ordinarias, independientemente de las fechas de celebración de las mismas. (subrayado nuestro)*
En el cumplimiento de sus funciones, los consejeros deberán actuar en la búsqueda del desarrollo general de la Cooperativa.

No se entiende entonces porque de manera unilateral se amplían el periodo si su periodo se venció el 30 de marzo del 2025, cuando la Asamblea en su calidad de máxima autoridad eligió un nuevo Consejo de Admnsitración y por lo tanto no es dable tomar decisiones espurias como la asumidas y colocan en grave riesgo jurídica a la Entidad Solidaria.

El hecho que sobre este órgano exista un recurso no le da el derecho a extender el periodo y asumir responsabilidades que ya cesaron y que colocan incurso en conductas sancionatorias establecida en la Ley 222 de 1995, responsabilidades de los administradores.

Como es de su conocimiento los fenómenos del contexto de actos de inscripción, la oponibilidad se refiere a la posibilidad de hacer valer un acto jurídico frente a terceros, mientras que la inoponibilidad implica que ese mismo acto no puede ser reconocido o invocado contra ciertos terceros. La inscripción en un registro, como el registro mercantil o de la propiedad, generalmente busca dar publicidad y oponibilidad a los actos inscritos.

Como quiera que los actos recurridos se les aplica esta figura debido ser tenida en cuenta por la Cámara de Comercio para abstenerse de inscribir el Acta del Consejo de Administración y definir el recurso, tal como dice la máxima en derecho "primero en el tiempo, primero en el derecho".

En esos términos y con las formalidades de ley intervengan para dar solución a este propósito y no sigan exponiendo a esta Empresa Solidaria a la situación de desgobierno que se encuentran p or las acciones y omisiones cometidas por esta Entidad Cameral. (...)

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción No. 3528 del Libro III de fecha 1 de julio del 2025, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales, miembros del consejo de administración y asociados por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que reposa en el registro de entidades sin ánimo de lucro; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara

de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.

6. Que mediante escrito identificado con radicado interno No. 9850408 de fecha 8 de julio de 2025, se describió el traslado del recurso por parte de los señores JUAN RAFAEL CASTILLO BARRETO, ANGEL ERNESTO CAMACHO CERA y SABAS CABRERA MONTERO en calidad de asociados y miembros del Consejo de Administración; en él se destacó lo siguiente: (...)

PRONUNCIAMIENTO:

4. Dado lo anterior, resulta necesario definir el tema de la inscripción en las Cámaras de Comercio de los actos o decisiones de la asamblea general o del consejo de administración, que, al respecto, el artículo 163 del Código de Comercio señala que la designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales está sujeta al registro mercantil, del cual surge la obligación de inscribir su nombramiento o remoción en el mismo.

5. igualmente, el artículo 164 ibidem establece: “Las personas inscritas en la Cámara de Comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección, que por simple analogía la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA, no podía quedar acéfala, dada la circunstancia de suspensión de la inscripción 3484 del 13 de mayo de 2025, del Libro III del Registro de las Entidades de Economía Solidaria de la COOPERATIVA INTEGRAL DE V DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA.

6. Por lo anterior y en relación al proceso de inscripción de los actos o decisiones de la asamblea general o por parte del órgano de administración permanente las Cámaras de Comercio, en lo que tiene que ver con la elección de “nuevos directivos”, es necesario acudir a lo previsto en el Código de Comercio, artículos 163, 164, por remisión del artículo 158 de la Ley 79 de 1988. (...), y en muchos conceptos de la Supersolidaria, podemos puntualizar que, el nombramiento de los cargos designados, solo requiere la debida aprobación de la Asamblea General y su posterior registro avalado y confirmado por Cámara de Comercio, conllevando que tal acción tenga efectos solo declarativos, resaltando que, para tales entidades el ejercicio de funciones de los diferentes miembros electos solo iniciará desde el debido registro ante Cámara de Comercio, pues con ello los integrantes anteriores o de salida pierden las funciones y potestades otorgadas en la designación. (...)

En conclusión, solo hasta el momento en el que dicho nombramiento quede registrado ante la Cámara de Comercio, ya sea para el caso de los efectos declarativos o constitutivos, los miembros anteriores o de salida seguirán ejerciendo las funciones, potestades y responsabilidades otorgadas para el cargo y periodo elegido deduciendo con lo anterior que, a partir del mencionado registro pueden ejercer las funciones y obligaciones propias de los miembros del respectivo órgano de administración o vigilancia.

SOLICITUD.

*En mérito de lo anterior, muy respetuosamente solicitamos **CONFIRMAR** la inscripción número 3528 del 1 de julio de 2025, del libro III de Registro de las Entidades de Economía Solidaria de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA, mediante el cual esta cámara de comercio inscribió el acta 025 del 18 de*

junio de 2025, del consejo de administración de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA, en la que consta el nombramiento del representante legal gerente de la entidad. (...)

7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción No. 3528 del 1 de julio de 2025.

a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

En cuanto al registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, en consecuencia, facultó a las Cámaras de Comercio para llevar el registro de dichas entidades, quienes se constituyen como tal a partir de su registro ante la respectiva cámara con jurisdicción en el domicilio principal.

Respecto de este registro, el artículo 1º del Decreto 427 de 1996, estableció:

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

En concordancia con el Decreto 2150 de 1995 y lo referido en el mencionado artículo 1º del Decreto 427 de 1996, el numeral 1.5.3. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que trata de aspectos generales del registro de entidades sin ánimo de lucro, igualmente reiteró:

(...) La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de las entidades sin ánimo de lucro se harán en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Las normas registrales generales de las sociedades se aplicarán al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Por norma general, no resulta procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades o tipos societarios en particular, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de las que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva, ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1º de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de Cámaras de Comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, y posteriormente expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, mediante la cual adoptó sus propias instrucciones.

Bajo esa misma línea, en materia registral, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, es preciso señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio sobre el contenido de estas, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 1429, cuyo tenor literal señala:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, **no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido**, lo cual concierne al fondo del asunto, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los

lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades en su Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción o existan indicios acerca de la falsedad de algún acto contenido en el documento, estos deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las Cámaras de Comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y/o abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al asunto y las causales señaladas en la Circular Única ya citada, de acuerdo con el acto y entidad de que se trate.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, señaló lo siguiente:

*(...) En este punto, es menester precisar que **a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación.** Lo anterior, lleva a decir que **las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.***

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: "(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)

*(...) **En consecuencia, las inscripciones realizadas por las cámaras de comercio se encuentran amparadas por la presunción de legalidad que revisten las actuaciones administrativas, mientras que aquellas no sean desvirtuadas por decisión judicial.** Por ello, esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular (...)* (subrayado y negrita fuera del texto).

Con base en estos presupuestos jurídicos, formales y materiales, resulta ser claro que la ley no le dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, sí facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la ley o de los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Sociedades, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos casos propios del registro y cuando el titular de la información se opone al registro y su solicitud es procedente.

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales

la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

b. De las causales de abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio y el control de legalidad en las inscripciones de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que llevan las cámaras, como es el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Pero además de las anteriores, el numeral 1.6.2.2 de la misma circular estableció otras causales de abstención específicas en el marco del control de legalidad aplicable en la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las Entidades Sin Ánimo de Lucro del sector solidario, así:

(...) En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos relativas a órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, para lo cual se debe dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta y encontrarse adecuadamente firmada y aprobada.

- Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir estos nombramientos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan, relativas a órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, para lo cual se deja constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual deberá encontrarse firmada y aprobada.

- Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir el nombramiento de revisor fiscal de contadores públicos, y/o personas jurídicas que presten servicio propio de su profesión, que tengan sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de su profesión, conforme al reporte que remite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores a Confecámaras, conforme a las instrucciones señaladas para en el numeral 1.1.9.6. del Registro Mercantil.

- Para la inscripción de las posesiones de miembros de los consejos de administración, revisores fiscales y quienes tengan la representación legal de cooperativas con actividad financiera, requieren de la autorización previa de la Superintendencia de Economía Solidaria. En los casos de reelecciones consecutivas de los miembros del consejo de administración, el representante legal y el revisor fiscal, no se requiere surtir nuevamente el trámite de autorización de posesión ante la Superintendencia de Economía Solidaria, por lo tanto, se podrán inscribir sin dicha autorización. (...)

En ese sentido, las Cámaras de Comercio solo se abstendrán de registrar un acto o documento cuando este incurra en alguna de las causales antes establecidas, siempre y cuando fueren aplicables de acuerdo con el documento presentado para registro y las normas aplicables al registro de que se trate.

Que verificadas las anteriores causales con vista al control de legalidad que este ente registral efectuó sobre el Acta No. 025 del 18 de junio de 2025 del Consejo de Administración de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA así como el expediente del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro del sector solidario de la entidad en mención, se pudo evidenciar que el acta cumplió con los presupuestos formales que a esta entidad corresponde verificar, sin configurarse así motivo de abstención de registro alguno que impidiera su registro, pues las decisiones adoptadas en la reunión se efectuaron conforme con las reglas estatutarias de órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías previamente pactadas en el referido contrato social.

En concordancia con lo anterior, realizaremos nuevamente el control de legalidad detallado del documento presentado para registro, con base en lo previsto en el numeral 1.6.2.2. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, aplicable para la inscripción del nombramiento de los miembros del consejo de administración de las Entidades Sin Ánimo de Lucro del sector solidario.

c. Control de legalidad del acta No. 025 del 18 de junio de 2025 del Consejo de Administración de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA.

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. No. 025 del 18 de junio de 2025 del Consejo de Administración de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA, con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

Órgano competente: En relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia, que se concretan para efectos del recurso referenciado en la designación del nuevo representante legal gerente de la entidad, tenemos que se reunió el Consejo de Administración como órgano permanente de administración de la entidad sin ánimo de lucro COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA, la cual se encuentra facultada para tomar ese tipo de decisiones, conforme con lo previsto en el artículo 90 literal h en concordancia con el artículo 95 de los estatutos sociales, cuyas normas disponen: (...)

ARTICULO 90°. *Son funciones del Consejo de Administración: (...)*

h. Nombrar y remover al Gerente, a su suplente, por el mismo periodo del Consejo de Administración, al Tesorero, al contador y a los demás funcionarios que les corresponda designar y fijarles su remuneración. (...)

ARTICULO 95°. *El Gerente es el Representante legal de la Cooperativa y el medio de comunicación con los asociados y con terceros, debe ser asociado de la Cooperativa, y estará subordinado a las políticas y directrices del Consejo de Administración y superior de los demás empleados de la Cooperativas. Es nombrado por el Consejo de Administración, responderá éste y la Asamblea General por sus actuaciones y la buena marcha de la Cooperativa. Es elegido y removido libremente por dicho organismo y su periodo es igual al del Consejo de Administración y no podrá reelegirse en periodos inmediatos sino discontinuos.*

El gerente será el representante legal de la cooperativa y será nombrado por el consejo de administración para periodos de uno (1) año y al finalizar cada periodo el consejo de administración se reunirá para nombrar nuevo gerente. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Administración de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA se encuentra plenamente facultado para tomar las decisiones que constan en el acta No. 025 del 18 de junio de 2025; y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

Convocatoria y quórum deliberatorio: En relación con la convocatoria para la reunión extraordinaria del 18 de junio de 2025, en el acta se expresó lo siguiente: (...)

En Villanueva, Bolívar, Siendo las 10:00 a.m.; del día Dieciocho (18) de Junio del 2025, de acuerdo con la convocatoria hecha por los miembros del Consejo de Administración elegidos en la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Cooperativa Integral de Transporte de Villanueva Bolívar, (COOTRANSVI). Como se había previsto según acta No 024 de junio 12 del 2025, en su numeral 3, donde se convoca al consejo de administración para la lectura y escogencia del nuevo gerente, el cual se presento un solo postulante en sobre de manila cerrado

ASISTENTES PRINCIPALES

ANGEL CAMACHO CERA vicepresidente Consejo de Administración

JUAN CASTILLO BARRETO secretario Consejo de Administración

MARITZA GUARDO MANJARREZ presidenta no asistió y no presento excusa

Comprobado el quorum con dos (2) miembros principales del consejo de administración de COOTRANSVI de aprobó el siguiente orden del día (...)

2. Se comprobó el quórum con un 67% de asistencia. (...)

De las anteriores constancias y afirmaciones que constan en el acta 025 del 18 de junio de 2025 registrada, se observa que conforme con el tenor literal de la misma, se trató de una reunión del Consejo de Administración en la que se encontraba presente dos de tres miembros principales que integran el referido órgano de administración correspondiente al 67% de dicho órgano, resultando necesario de acuerdo con nuestro control de legalidad (*el cual es meramente formal y restringido a lo expresamente señalado en las normas que regulan nuestro ejercicio*) verificar los términos de convocatoria de conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales y el numeral 1.6.2.2. de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

Que al respecto, en el acta recurrida se dejaron las siguientes constancias respecto de los términos de convocatoria:

- **Quien:** En el acta se expresó que la convocatoria fue hecha por los miembros del Consejo de Administración elegidos en la asamblea general ordinaria de asociados de la Cooperativa; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de los estatutos sociales (...), *La convocatoria o reunión podrá hacerla el presidente, o dos miembros principales del Consejo de Administración, por decisión propia o a petición del a Junta de Vigilancia o del Revisor Fiscal, o del Gerente de la Cooperativa (...)*, con lo cual se tiene cumplido el requerido del órgano o persona facultada para convocar.
- **Medio y antelación:** Que revisada el acta objeto de estudio, no se dejó expresa constancia del medio y la antelación utilizados para llevar a cabo la convocatoria a la reunión del Consejo de Administración de la Cooperativa del 18 de junio de 2025; No obstante, revisados los estatutos sociales vigentes de la entidad, se verifica que, no se regularon los aspectos relacionados con el medio y la antelación para la convocatoria a la reunión de dicho órgano de administración, así como tampoco dentro de la Ley 79 de 1988 por la cual se actualiza la legislación Cooperativa se estableció disposición alguna respecto de las reglas de convocatoria aplicables a esta clase de órganos de administración, por lo que, para el caso concreto, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 1.6.2.2. de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades la cual señala que, para el registro de este tipo de nombramientos, únicamente las Cámaras de Comercio se abstendrán de registrarlos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan relativas a órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, requisitos que para el caso concreto se encuentran cumplidos de conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales referente a órgano competente (Consejo de Administración), Convocatoria (de conformidad con el único elemento pactado en los estatutos para ello, esto es, el órgano competente para convocar), quórum deliberatorio (asistencia de dos miembros principales) y mayorías (decisión aprobada por unanimidad); últimos dos elementos que se analizan a continuación:

Respecto del quórum deliberatorio presente en la referida reunión, tal y como se expresó líneas arriba, en el acta se dejó expresa constancia que se encontraban presentes dos miembros principales que integran Consejo de Administración, con lo cual se da cumplimiento al quorum establecido en el artículo 82 de los estatutos sociales el cual señala: (...)

ARTICULO 82°. *El consejo de Administración está conformado por tres (3) miembros principales con sus suplentes personales. Para que exista quórum en las reuniones del Consejo de Administración, se requiere mínima la asistencia de dos (2) miembros principales. Cuando solo asistan dos (2) miembros, las decisiones se tomarán por unanimidad. (...)*

Así, tanto lo concerniente a la convocatoria como a la verificación del quórum deliberatorio (*con base en el tenor literal del acta*), se encontraron ajustados a los estatutos sociales y la Ley para la reunión de Consejo de Administración del 18 de junio 2025 de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA.

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el acta recurrida, correspondiente a la designación del representante legal gerente de la entidad, veamos lo que en el acta se expresó a este respecto: (...)

Los dos miembros principales del Consejo de Administración quienes hacen quorum para deliberar y decidir de acuerdo con el artículo 81 de los estatutos de COOTRANSVI después de debatir sobre el nombramiento del gerente de la cooperativa tomaron la decisión quedo aprobado dicho nombramiento con dos votos a favor al señor asociado Sabas Cabrera Montero con cedula de ciudadanía No 8850225 expedida en Cartagena. Como gerente titular y/o representante legal quien es invitado a la reunión y este ante el consejo de administración manifestó que acepta el cargo y dice que se posesionará más adelante apenas termine el periodo al actual gerente AUGUSTO LIÑAN SILVA. (...)

En ese sentido, conforme al tenor literal del documento en mención, se tiene cumplido el requisito de la mayoría decisoria para tomar las determinaciones que constan en el acta No. 025 del 18 de junio de 2025 del Consejo de Administración de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA., por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 82 de los estatutos referenciado líneas arriba.

Igualmente, junto con el acta presentada para registro, se dejó expresa constancia por parte del designado de la **aceptación expresa del cargo**, a quien a su vez se le realizó la validación de la identidad, encontrándose vigente y sin inconsistencias de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1.9.2. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

Aprobación y firma del Acta: En cuanto a la aprobación del acta 025 del 18 de junio de 2025, se observa dentro de la misma que esta fue aprobada por unanimidad y suscrita por quienes actuaron en calidad de presidente y secretario designados para la mencionada reunión.

Autorización de la copia del acta presentada para registro: Además de lo anterior, en la referida acta se deja expresa constancia que el (...) *acta es fiel copia del original (...)*, constancia suscrita por quien actuó en calidad de presidente y secretario de la respectiva reunión. En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, así como el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades en cuanto a la autorización de la copia del acta exigida.

Con base en lo anterior, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, así como lo dispuesto en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta en mención se pudo evidenciar que no se configuraron motivos de abstención que impidieran a esta Cámara de Comercio el registro del acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a reponer el acto administrativo de inscripción número 3528 del Libro III del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro del sector solidario, correspondiente a la designación del representante legal gerente de la entidad que se menciona.

En este sentido y en relación con los **argumentos de los recurrentes** relacionados en primera medida, con el registro del acta No. 025 del 18 de junio de 2025 por parte de esta Cámara de Comercio a sabiendas de la existencia de un recurso administrativo en trámite de esta misma entidad (recurso administrativo con radicado 9790397) se advierte que, la existencia o el estado *en trámite* de un recurso administrativo ya sea en contra de un acto administrativo de inscripción o de abstención, no obstaculiza el ejercicio de las funciones registrales que por Ley le corresponde realizar a las Cámaras de Comercio y se reitera lo expuesto en el literal **b** de la presente resolución en cuanto a que, para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.6.2.2 de la misma circular, dentro de las cuales, no se encuentra la prohibición de que la entidad cameral no proceda con el registro de un acto sujeto a registro si se encuentra en curso una actuación administrativa y mucho menos es una causal para que la entidad registral se declare impedida en la realización de sus funciones netamente registrales; motivo por el cual no le es dable a los recurrentes y no les asiste razón realizar las afirmaciones que al respecto se manifiestan en el presente escrito del recurso.

Por su parte, respecto a los fundamentos de hecho y de derecho utilizados para sustentar la presentación del presente recurso administrativo, los cuales se concretan en la alegada inobservancia por parte de la entidad cameral de los artículos 79 y 80 de los estatutos sociales de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA, se advierte y se reitera que, tales disposiciones no hacen parte del control de legalidad que le corresponde ejercer a la Cámara de Comercio los cuales, como ya se explicaron en el literal **c** de la presente resolución no son otros que, observar y verificar que dentro del acta sujeto a registro se cumpla con las prescripciones previstas en sus estatutos y en la Ley aplicable relativas a *órgano competente, convocatoria, quorum, mayorías y el requisito formal exigido por el artículo 189 del código de comercio*, (control de legalidad establecido por la referida Circular Externa 100-000002 de 2022 proferida por la Superintendencia de Sociedades) para lo cual se debe dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta y encontrarse adecuadamente firmada y aprobada; requisitos que se encontraron cumplidos dentro del acta No. 025 del 18 de junio de 2025 tal y como se dispuso en precedencia.

En ese sentido, se aclara que la Cámara de Comercio de Cartagena ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.12.1.4 y siguientes de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala que, los recursos administrativos se tramitarán en

el efecto suspensivo hasta tanto se resuelva de fondo el asunto; luego entonces, al haberse presentado el anterior escrito del recurso identificado con radicado No. 9790397 de fecha 15 de mayo de 2025 de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA, dicha inscripción allí recurrida (*inscripción No. 3484 del 13 de mayo de 2025*) fue debidamente suspendida hasta tanto se decida de plano el asunto, esto es, hasta que el ente Superior, es decir, la Superintendencia de Sociedades, resuelva la apelación que actualmente se encuentra en trámite, motivo por el cual no son de recibo las apreciaciones y afirmaciones efectuadas por los recurrentes, por cuanto, el Consejo de Administración actualmente certificado para la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA es producto del anterior recurso administrativo impetrado tal y como ya se explicó, y no se trata en manera alguna que de forma “unilateral” esta Cámara de Comercio haya ampliado el periodo de vigencia de dicho órgano de administración. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el numeral 1.12.1.4. de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades la cual establece las instrucciones para certificar los recursos administrativos la cual señala que: (...)

1.12.1.4. Certificación de recursos. *El mismo día en que se recibe el recurso, si éste no se va a negar o rechazar y si se presenta contra una inscripción, la cámara de comercio afectará el certificado, en los términos señalados en el instructivo de certificados que obra en el Anexo 2. de la presente Circular y, si justificadamente no es posible hacer la anotación en dicha fecha, deberá certificarse máximo al día hábil siguiente a su interposición. Inmediatamente se afecte el certificado con la interposición del recurso, la cámara de comercio deberá incorporar al expediente una copia del certificado, para efectos de contar con la información vigente a ese momento.*

Tan pronto se resuelva el recurso de reposición y si se concede el recurso de apelación, la cámara de comercio certificará los datos de la Resolución que resolvió la reposición, indicando que está en trámite la apelación. (...) (subrayado fuera del texto).

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el anexo 2 de la referida Circular la cual señala que, una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, el cual dispone que, los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Igualmente resulta importante aclarar a los recurrentes que, el anterior recurso administrativo (*con radicado No. 9790397 de fecha 15 de mayo de 2025*) y el actual recurso objeto de la presente resolución (*con radicado No. 9843077 de fecha 1 de julio de 2025*), aun cuando los recurrentes en uno y otro caso son las mismas personas (Maritza Guardo Manjarrez y Augusto Liñán Silva), se advierte que se trata de actuaciones completamente distintas e independientes entre sí, y cada una de estas ha sido atendida por parte de esta Cámara de Comercio bajo los principios de legalidad, imparcialidad, respeto y sujeción estricta a la normatividad vigente.

Por su parte, frente a los argumentos que se expresan en el escrito que descurre el traslado del recurso administrativo, se reitera lo dicho en precedencia en cuanto a las competencias y el control de legalidad, formal y reglado que debe ejercer la Cámara de Comercio de Cartagena el cual se explicó anteriormente de manera detallada y dentro del cual no se encontró razón alguna que conllevara o impidiera el registro del acta solicitado. Se advierte que el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones contenidas en los estatutos sociales de la entidad y las instrucciones

que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

Igualmente se reitera que, la Ley no le dio la facultad a las Cámaras de comercio para declarar falsedades ni nulidades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las Cámaras (en términos generales de los registros públicos que administra), para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

De acuerdo con ello, la Superintendencia de Sociedades en múltiples ocasiones ha sostenido que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos y constancias contenidas en un acta de un órgano social no son ciertas, podrá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular, una vez surtido el respectivo proceso judicial.

En ese sentido, tal y como se mencionó líneas arriba, el control que ejerce esta institución cameral es netamente formal y reglado y por tanto si esta cumple con lo dispuesto en las normas vigentes que rigen la materia y en lo concerniente a los aspectos ya mencionados frente a nombramientos de Entidades Sin Ánimo de Lucro y no se presenten alguna de las causales antes previstas que impidan su registro, la Cámara de Comercio deberá proceder con su inscripción, ello, aunado a que en virtud de la presunción de autenticidad de las actas, el principio de la buena fe y lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina, se deberán tomar como ciertas las disposiciones contenidas en el acta No. 025 de fecha 18 de junio de 2025.

La Cámara de Comercio de Cartagena mantiene su compromiso firme con la transparencia y la legalidad en cada uno de nuestros procesos, trabajando permanentemente para brindar una atención oportuna, técnica y respetuosa a todo nuestro empresariado.

Reiteramos que nuestras actuaciones se encuentran plenamente dotadas y soportadas dentro de los lineamientos jurídicos aplicables a cada caso concreto, y se rechaza de manera categórica cualquier afirmación que ponga en duda, sin fundamento, el carácter legal, reglado y respetuoso con el que esta entidad actúa en cumplimiento de sus funciones legales.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de inscripción No. 3528 del 1 de julio de 2025 realizado en el Libro III del Registro de Entidades Sin

Ánimo de Lucro, mediante el cual registró el acta No. 025 del 18 de junio de 2025 del Consejo de Administración de la entidad COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA, correspondiente a la designación del nuevo representante legal gerente de la entidad, al haberse determinado con fundamento en las normas vigentes y Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que era procedente el registro del acta por haber cumplido con todos los requisitos de Ley.

Que en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 3528 del 1 de julio de 2025 del Libro III del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro de Economía Solidaria mediante el cual esta Cámara de Comercio inscribió el nombramiento del representante legal gerente de la entidad.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los recurrentes MARITZA GUARDO MANJARREZ y AUGUSTO LIÑAN SILVA, y a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA por medio de sus representantes Legales.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente Resolución en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro de Economía Solidaria de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA.

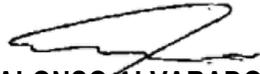
ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los recurrentes que contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el numeral 1.12.1.3.1. de la Circular Externa de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)


GINNA PAOLA RÍOS ROSALES

Jefe del Departamento de Registros


CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO

Director de Servicios Registrales Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR